

## **SENTENCIA DEL 16 DE FEBRERO DEL 2005, No. 18**

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, del 6 de mayo del 2002.

**Materia:** Criminal.

**Recurrentes:** Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro.

**Abogada:** Dra. Ruth S. Brito.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de febrero del 2005, años 161<sup>E</sup> de la Independencia y 142<sup>E</sup> de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado público, domiciliado y residente en la calle Canela No. 14 del municipio de Neyba provincia Bahoruco, y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, dominicano, mayor de edad, soltero, chiripero, cédula de identificación personal No. 481688 serie 1ra., domiciliado y residente en el Km. 10 ½ de la carretera Mella del municipio Santo Domingo Este provincia Santo Domingo, acusados, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 15 de mayo del 2002 a requerimiento de Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, quienes actúan en su nombre y representación, en la que no se invoca ningún medio de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación depositado en el expediente, suscrito por la Dra. Ruth S. Brito, a nombre y representación de los acusados recurrentes, en el que se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

Vista la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884 y la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal y 1, 28 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos que constan los siguientes: a) que en fecha 3 de agosto de 1999 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, acusados de robo en perjuicio de Melanea Salvador de Jiménez; b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco, el cual emitió providencia calificativa en fecha 26 de enero

del 2000, enviando el caso al tribunal criminal; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado en sus atribuciones criminales el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, el cual dictó su fallo el 20 de junio del 2000, cuyo dispositivo reza como sigue: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, a los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, culpables de robo de noche, en casa habilitada con fractura, de una motocicleta Super Cub Honda, color verde, chasis No. C50-8097785, en perjuicio de la señora Melanea Salvador de Jiménez; en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de diez (10) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declaramos, a los nombrado Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, no culpables de los demás robos cometidos en contra de la señora Melanea Salvador de Jiménez, de los cuales están inculcados en el presente expediente, ni tampoco del robo de una motocicleta, en perjuicio de Elvis Ernesto Román Medina; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal por esos hechos por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Condenar como al efecto condenamos, a los nombrados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, al pago de las costas”; d) que con motivo del recurso de alzada incoado por los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, y cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) El Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, contra la sentencia criminal No. 125, dictada en fecha 20 de junio del 2000, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, invocan en su memorial de casación lo siguiente: “Violación al artículo 65-3 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación, relacionado a falta o insuficiencia de motivos”; lo que no fue debidamente desarrollado como lo exige el voto de la ley, sobre la motivación exigida, ya que no basta hacer la simple indicación o enunciación de los principios jurídicos cuya violación se invoca; sin embargo, ante la condición de procesados que ostentan los recurrentes, procede analizar la sentencia para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) Que de acuerdo con los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, esta Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ha establecido la culpabilidad de los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, así como por las propias declaraciones del acusado Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo, quien admitió, tanto en la jurisdicción de instrucción como en audiencia pública, oral y contradictoria haber cometido los hechos, diciendo entre otras cosas que cuando iba a acostarse sustrajo la motocicleta, utilizando un martillo para romper el candado del centro comercial Plaza Melanea; que según las declaraciones del otro acusado, Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, quien negó su participación en el interrogatorio de la Policía Nacional, sin embargo, luego admitió que en realidad acompañó al Gallo a realizar el robo en el estacionamiento comercial denominado Plaza Melanea, de donde sustrajeron la motocicleta, pero dijo que quien violentó el candado fue el Gallo, con

las herramientas que portaba, con una llave Tilson y un martillo; b) Que esta tribunal de alzada, al ponderar detenidamente los elementos de convicción, ha llegado a la conclusión que los acusados Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, cometieron el robo en horas de la noche y haber sustraído la motocicleta marca Super Cub, color verde, Honda C-50”;

Considerando, que los hechos así establecidos y soberanamente apreciados por la Corte a-quá, constituyen a cargo de los acusados recurrentes Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, el crimen de robo de noche, en casa habitada, con fractura, previsto y sancionado por los artículos 379, 381, 382 y 384 del Código Penal con pena de reclusión mayor de cinco (5) a veinte (20) años, por lo que la Corte a-quá, al confirmar la sentencia de primer grado, que condenó a los acusados a diez (10) años de reclusión mayor, les aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Bladimir Méndez Guzmán (a) Gallo y Marcelino Guzmán de la Cruz (a) Negro, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de mayo del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)